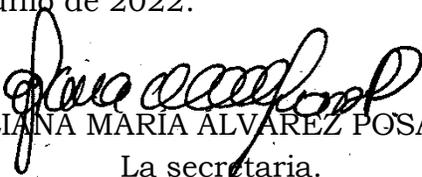




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la llamada en litis consorte necesario se notificó por medio de su apoderado judicial del auto admisorio de la demanda el día 21 de abril de 2022, luego el término legal de diez días para contestar corrió del día 22 de abril al 5 de mayo de 2022.

Igualmente, le comunico que la llamada en litis consorte necesario, a través de abogado, contestó la demanda el día 2 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 1 de junio de 2022.


ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0889

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)
DEMANDANTE: MARIA NIRSA MORALES DE LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
LLAMADA EN LITIS CONSORTE NECESARIO: MARIA GIRLEZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00045-00

Palmira —Valle, primero (1) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que el apoderado de la llamada en litis consorte necesario MARIA GIRLEZ GONZALEZ, se notificó personalmente y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajusta a los requisitos del artículo 31.º del CPT y de la S.S., el Juzgado la admitirá.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales y que se privilegiará la **virtualidad**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la llamada en litis consorte necesario MARIA GIRLEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO FERNANDO URBANO MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 1.061.688.713 y la tarjeta profesional núm. 225.662 del C.S.J., para actuar como apoderado de la llamada en litis consorte necesario.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a. m. del día 16 de febrero de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandado, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los **testigos** relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

(WDMR)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

2/junio/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el apoderado judicial de la demandante solicitó el inicio del proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 01 de junio de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0898

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: DONNORE ZULETA LONDOÑO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00375-00

Palmira — Valle, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

El artículo 305.º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la demandada en la Sentencia Núm. 66 del 2 de julio de 2021, y confirmada por el Honorable Tribunal de Buga en sentencia No. 17 del 14 de febrero de 2022, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del



CPT y de la SS, prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, por los conceptos allí señalados.

De otro lado, entre la fecha que se dictó el auto de obedécese y cúmplase 30 de marzo de 2022 y la solicitud de iniciar el presente proceso – 17 de mayo de 2022–, transcurrió menos de treinta (30) días, por tanto, a la ejecutada se le notificará por estado electrónico de inmediato esta providencia conforme lo estatuye el literal C del artículo 41.º del CPT y de la SS, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.º y numerales 1.º y 2.º del Art. 442.º del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Finalmente, habiendo prestado la parte ejecutante el juramento de rigor establecido en el artículo 101.º del CPT y de la SS, se considera procedente acceder a la solicitud de embargo de sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV-VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR; lo anterior, de conformidad con el numeral 4.º y 10.º del artículo 593.º del C. G. del P., aplicable por analogía del artículo 145.º del C. P. T. y de la S.S.

El límite de embargo se fija en \$140.000.000,00

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra del ejecutado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto, cancele a favor de la ejecutante DONNORE ZULETA LONDOÑO, Por el siguiente concepto:

1.1 La sustitución pensional del pensionado fallecido EDELIO VALENCIA, a la señora DONNORE ZULETA LONDOÑO, en calidad de esposa, en un 100% de la pensión que venía disfrutando en forma vitalicia más los aumentos legales y mesadas adicionales de junio y diciembre a partir del 12/02/2018 y hasta 17/05/2022.

1.2 Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR por ESTADO de inmediato esta providencia al ejecutado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES



COLPENSIONES., conforme al literal C numeral 1° del artículo 41° del CPT y de la SS, y CONCEDER:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431° del C.G.P.

2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442° del C.G.P.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV-VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR.

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de \$140.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(WDMR)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

02/junio/2022

La Secretaria.